



Fusagasugá Cundinamarca, 15 de Abril de 2016.

200-O-122-16

Señor
BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ
Calle 11 No. 1-03 Barrio Tejar
Fusagasugá
Teléfono: 3124336374

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION 136 DE 2016

Respetado Señor González.

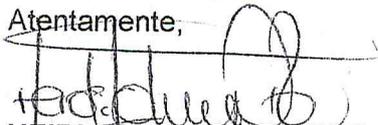
De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P., dando trámite y en respuesta de fondo a su derecho de petición, profirió la Resolución de Gerencia resolución de Gerencia No. 136 de 2016; y teniendo en cuenta que, enviada la citación para notificación personal, Usted no se ha hecho presente para notificarse, la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P., procede a efectuar notificación mediante AVISO de la resolución en cita.

Se deja constancia que contra la presente procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto en debida forma ante la Gerencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Hace parte integral de este documento, copia de Resolución que se notifica.

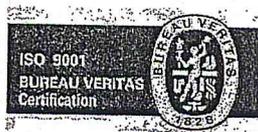
Atentamente,


HEIDI JOHANNA TORRES
Jefe División Administrativa

Proyectó: Paola Ortiz B.- Abogada Externa
Revisó: Heidi Johanna Torres- Jefe D. Administrativa



NIT. 890.680.053-6
SOMOS AUTORRETENEDORES
RES. 0547 - 25 ENR/2002



**RESOLUCION 136
15 DE MARZO DE 2016**

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE RELIQUIDACION DE
CESANTIAS RETROACTIVAS PRESENTADA POR EL SEÑOR BERNARDINO
GONZALEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA 11.371.860”**

*El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá en uso de sus facultades
legales, reglamentarias y estatutarias y,*

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 29 de los estatutos dispuso que es función del Gerente autorizar con su firma todos los actos, negocios jurídicos y documentos que no sean de competencia de otra autoridad.
- B. Que el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSEFUSA E.S.P., de conformidad con la Resolución de la Junta Directiva No. 003 de enero 25 de 2016 y Acta de Posesión de la misma fecha, tiene las atribuciones como Representante Legal de la Empresa.
- C. Que el reglamento interno de trabajo estableció que EMSEFUSA E.S.P. y sus trabajadores se registrarán por la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945 o las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
- D. Que la Ley 6 de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”* fue adicionada por el Decreto 3135 de 1968.
- E. En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que estipuló:
*“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*
- F. Que el Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto Nacional 1848 de 1969 el cual, a su turno, en su artículo 102, preceptuó lo siguiente:
“Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca). El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”
- G. Que respecto de la prescripción trienal la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 21 de marzo de 2002 sostuvo lo siguiente:

VIGILADA SUPERSEVICIOS - NÚMERO ÚNICO DE REGISTRO NUIR.1 - 25250000-2

"(...) No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia. En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "las acciones que emanen de las leyes sociales", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica. La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,..."

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos. La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978."

- H. Que el término de prescripción en materia de cesantías retroactivas debe contabilizarse desde el momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo, que es el momento en el cual verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social según la normatividad aplicable.
- I. Que el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.371.860, ingresó a trabajar con la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP, antes Empresas Publicas Municipales el día primero (1) de Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984).
- J. Que el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ laboró para EMSERFUSA ESP hasta el día 30 de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), siendo éste su ultimo día laboral.
- K. Que la liquidación de prestaciones sociales fue, en su oportunidad, conocida y debidamente notificada al señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ.
- L. Que existen sendas constancias de pagos efectivamente recibidos por el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, por concepto de pago de Auxilio de Cesantías tanto en vigencia de la relación laboral como a la terminación de la misma.

- M. Que con base en lo anterior, se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSEFUSA E.S.P. reconoció y pagó el derecho a las cesantías retroactivas definitivas causadas a favor del señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, como consta en sendos comprobantes documentales debidamente firmados por el referido y obrantes en su historia laboral.
- N. Que al señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ se le liquidaron sus prestaciones sociales, dentro de ellas, el valor correspondiente al Auxilio de sus cesantías definitivas, al momento de su retiro de la entidad, de lo cual se le notificó debidamente.
- O. Que el derecho de cobro y/o reliquidación de cesantías retroactivas definitivas en caso del señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ se generó al día siguiente de la terminación definitiva de la relación laboral, es decir el 1º de Diciembre del año 2003.
- P. Que el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ tuvo la oportunidad de presentar solicitud de reliquidación de sus cesantías retroactivas definitivas, es decir que contó con el término legal para discutir el monto de las mismas, las cuales fueron reconocidas y pagadas, termino procesal transcurrido entre el 1º de Diciembre del año 2003 hasta el 30 de Noviembre del año 2006.
- Q. Que el termino oportuno para presentar solicitud de reliquidación de las cesantías retroactivas por parte del señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la fecha de su retiro definitivo de la Empresa, venció el 30 de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006).
- R. Que el fenómeno prescriptivo para la solicitud de reliquidación de las cesantías retroactivas del señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, operó el día primero (01) de Diciembre (12) del año Dos Mil Seis (2006).
- S. Que dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de desvinculación laboral definitiva, es decir que antes del día 1º de Diciembre del año 2006 el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ no presentó ninguna reclamación direccionada a obtener la reliquidación de cesantías retroactivas definitivas.
- T. Que el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, después de haber transcurrido tres (3) años de su desvinculación laboral, extemporáneamente radica reclamaciones en procura de obtener la reliquidación de sus cesantías retroactivas.
- U. Que se realizó consulta en la base de datos del software SYSMAN, módulo de correspondencia de la Empresa, con el propósito establecer si el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ había radicado alguna solicitud relacionada con su derecho de cesantías retroactivas debidamente determinado en el lapso comprendido entre el 1º de Diciembre del año 2003 y el 30 de Noviembre del año 2006; luego de lo cual no se encontró ninguna constancia de ingreso de reclamación y/o solicitud radicada en correspondencia dentro de este periodo.

- V. Que no existe constancia, siquiera sumaria, en la historia laboral obrante en el archivo central de la Empresa que dé cuenta que el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ haya radicado solicitud formal de reliquidación de sus cesantías retroactivas con anterioridad a que operara la prescripción de las mismas, es decir antes del 1 de Diciembre del año 2006.
- W. Que al Servidor Público no le está permitido reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria.
- X. Que vistas las condiciones de hecho y derecho expuestas, resulta entonces viable aplicar la prescripción trienal a la solicitud ingresada con números 655 de 01 de Febrero de 2016 mediante la cual el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ solicitó la reliquidación de sus cesantías retroactivas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reliquidación de las cesantías retroactivas presentada por el señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cedula 11.371.860, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.371.860, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo

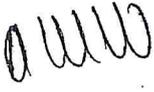
ARTICULO TERCERO: Disponer que contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto en debida forma ante la Gerencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de este acto administrativo deberá enviarse al consecutivo, gerencia y División Administrativa en gestión Humana para archivo en la hoja de vida del señor BERNARDINO GONZALEZ RODRIGUEZ que reposa en el archivo Central de la Empresa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de Marzo del año del año Dos Mil Dieciséis (2016).


JULIAN DUARTE CASTELLANOS

Gerente

Proyecto: Yeimy Paola Ortiz Beltrán- Abogada Externa
Revisó: Dra. Heidi Johanna Torres-Jefe División Administrativa
Dr. Julio Cesar Sorza- Jefe División Jurídica